

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 15 de Junio del 2021

HORA: 10:06:15 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **NILSSON SANTAMARIA LINARES**, con el radicado; 201800932, correo electrónico registrado; **gruposantamarliabogados@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CRDDDABQ.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210615100616-RJC-3378

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



MANIZALES CALDAS JUNIO 14 DE 2021

Doctora

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
Juez Primero Civil Municipal – Manizales-

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA-	
REF:	17001400300120180093200	
DEMANDANTE	BANCO POPULAR	NIT 860.007.738-9
DEMANDADO	JOSE FERNANDO BETANCURT QUICENO	94.407.321

NILSON SANTAMARIA LINARES, mayor de edad, identificado civilmente con Cedula de ciudadanía No 82.391.418 expedida en Fusagasuga. Abogado Titular de la Tarjeta Profesional No 190882 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADOR ADLITEM del señor JOSE FERNANDO BETANCURT QUICENO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 94.407.321, demandado dentro del proceso ejecutivo singular No 17001400300120180093200, por medio del presente escrito, DENTRO DEL TERMINO DE LEY, me permito dar contestación a la REFORMA DE LA DEMANDA.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las nuevas pretensiones plasmadas en el numeral 1.3 la cual encierrra, por lo menos asi se entiende, subnumerales (1.-1.1.-1.2.-1.3.); (2.-2.1.-2.2.-2.3.); (3.-3.1.-3.2.-3.3.); (4.-4.1.-4.2.-4.3.) dado haber operado la prescripción sobre las mismas.

EXCEPCIONES DE MERITO

1) Prescripcion

Toda vez se me notifica nuevo mandamiento de pago con ocasión de la reforma de la demanda en el estado del día 2 de JUNIO DE 2021 el cual empieza a correr términos pasados 3 días desde su notificación; esto es, desde el 8 de Junio de 2021 , me permito manifestar lo siguiente:

- La demandante incorpora dentro de su nuevo escrito reforma a las pretensiones los numerales 1.1 y 1.3 y expresa lo siguiente:



- **1.1 Por el saldo insoluto de la obligación No 28003070005827 del capital consistente en \$ 23.615.638.**
- **1.3**

ASESORES JURIDICAS MVQ



Por el valor de las cuotas en mora por capital de la obligación contenida en el pagare No. 28003070005827- allegado con la demanda las cuales no se encuentran inmersas en el valor del capital insoluto acelerado, que se hallan individualizadas y discriminadas según su fecha de exigibilidad, así:

1. VALOR DE LA CUOTA EN MORA DEL MES DE MARZO DE 2018

1.1. Por la suma de \$343.491.00, correspondiente al valor de la cuota del día 05 de marzo de 2018, la cual no se encuentra inmersa en el valor del capital insoluto acelerado

1.2. Por los intereses moratorios comerciales sobre la anterior suma de dinero, cuota en mora a partir del día 06 del mes de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

1.3. Por la suma de \$269.448.00, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a la cuota del día 5 de marzo de 2018.

2. VALOR DE LA CUOTA EN MORA DEL MES DE ABRIL DE 2018

2.1. Por la suma de \$347.087.00, correspondiente al valor de la cuota del día 05 de abril de 2018, la cual no se encuentra inmersa en el valor del capital insoluto acelerado

2.2. Por los intereses moratorios comerciales sobre la anterior suma de dinero, cuota en mora a partir del día 06 del mes de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

2.3. Por la suma de \$266.048.00, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a la cuota del día 5 de abril de 2018.

3. VALOR DE LA CUOTA EN MORA DEL MES DE MAYO DE 2018

3.1. Por la suma de \$350.722.00, correspondiente al valor de la cuota del día 05 de mayo de 2018, la cual no se encuentra inmersa en el valor del capital insoluto acelerado

3.2. Por los intereses moratorios comerciales sobre la anterior suma de dinero, cuota en mora a partir del día 06 del mes de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

3.3. Por la suma de \$262.611.00, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a la cuota del día 5 de mayo de 2018.

4. VALOR DE LA CUOTA EN MORA DEL MES DE JUNIO DE 2018

Carrera 15b No. 11-38 Edificio Vitra Honig & business oficina administración de Pereira -
teléfonos 3116379 - 3135516293- Correo electrónico: narsantamariad@hotmai.com



4.1. Por la suma de \$354.393,00, correspondiente al valor de la cuota del día 05 de junio de 2018, la cual no se encuentra inmersa en el valor del capital insoluto acelerado.

4.2. Por los intereses moratorios comerciales sobre la anterior suma de dinero, cuota en mora a partir del día 06 del mes de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

4.3. Por la suma de \$259.139,00, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a la cuota del día 5 de junio de 2018.

Respecto a este nuevo ítem 1.3 me permito manifestar que las sumas de dinero supuestamente debidas correspondientes al los meses de MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO de 2018 están prescritas, Notese como la misma demandante aduce en su nuevo escrito que la suma en dinero supuestamente debida corre desde la presentación de la demanda; esto es, DICIMBRE 18 de 2018 sin embargo es pertinente recordar que ello no suspende la prescripción. Esta figura opera con la notificación de la demanda la cual me está siendo notificada -REFORMADA -, esto es, la demandante incorpora nuevas pretensiones a las que obviamente no fue posible oponerme en la contestación de la demanda original. hasta el 8 de Junio de 2021.

De acuerdo al anterior panorama fáctico es dable y en derecho solicitar la prescripción de las cuotas vencidas que ostentan un periodo mayor a tres años de mora. Así las cosas reitero las sumas en dinero por concepto de capital, intereses remuneratorios y moratoriode los meses MARZO-ABRIL-MAYO Y JUNIO DE 2018 están prescritas. Art 789 del Código de comercio.

Prescripción de la acción cambiaria directa

ART. 789.—La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ART 94 Interrupcion de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

...

SINTESIS

En ese orden de ideas se concluye que la admisión de la reforma a la demanda fue el día 1 de Junio notificado por estado el día 2 del mismo mes y el cual junto con el



mandamiento de pago empieza a correr términos pasados 3 días; esto es, el día 8 de Junio de 2021 se concluye que ha operado para la parte demandante la caducidad de algunas cuotas correspondientes al dinero que en este proceso se cobran ejecutivamente; esto es, no puede legalmente cobrarlas y si las cobra, el demandado a través de su apoderado judicial solicita se declare la prescripción de los siguientes valores:

Respecto al fenómeno de la caducidad la corte aduce lo siguiente:

Sentencia C-394/02

CADUCIDAD-Significado y fundamento

La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.

A LOS NUEVOS HECHOS

Plasmados desde el HECHO 6

SEXTO-HECHO: Me opongo; el supuesto importe en dinero adeudado y señalado, en el evento de declararse la deuda debe restársele lo concerniente al dinero por capital, interés remuneratorio y de mora de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2018.

SEPTIMO- HECHO-: NO es cierto el demandado no adeuda lo expreso por la parte demandante, toda vez las cuantías referentes a las cuotas dentro del periodo comprendido del día 5 del mes de Julio de 2016 al día 5 del mes JUNIO de 2018 están prescritas.

OCTAVO-HECHO- Me opongo, Es contradictorio, se expresa una síntesis y después en el mismo hecho una antítesis.

NOVENO-HECHO- Me opongo; el supuesto importe en dinero adeudado y señalado, en el evento de declararse la deuda, debe restársele lo concerniente al dinero por capital, interés remuneratorio y de mora de los meses de MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2018.

DECIMO-HECHO: Es expreso subjetivamente, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

DECIMO PRIMER-HECHO: Es expreso subjetivamente, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso



DECIMO SEGUNDO-HECHO- No es un hecho, esta sustentado subjetivamente por la parte demandante razón por la cual no amerita pronunciamiento.

DECIMO TERCER-HECHO: Me atengo a lo que resulte probado dentro del presente trámite.

DECIMO CUARTO-HECHO: NO es un hecho pertinente dentro de la demanda, toda vez se origina por la supuesta mora del deudor. Lo anterior significa que es una acción dable iniciarla o no al acreedor.

DECIMO QUINTO-HECHO: Es cierto.

DECIMO SEXTO- HECHO: Es cierto

DECIMO-SEPTIMO- HECHO- No me consta, no reposa dentro de los anexos la carta de instrucciones.

DECIMO-OCTAVO-HECHO: No es cierto las sumas en dinero por capital, intereses remuneratorios y de mora, anteriores al mes de Julio de 2018 estan prescritas. Asi las cosas no son exigibles.

DECIMO- NOVENO-HECHO: Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

VIGESIMO-HECHO: Es una conclusión de la parte demandante.

VIGESIMO PRIMER-HECHO: Es una conclusión de la parte demandante

Por lo expuesto dentro del presente memorial queda contestada la REFORMA de la demanda de acuerdo a las formalidades legales y dentro del termino de ley.

NOTIFICACIONES

El demandado:

Carrera 12A No 64C-67 Barrio Toscana de la ciudad de Manizales Escuela de Carabineros – Policia Nacional

Email: jose.betancurt@correo.policia.gov.co

El apoderado

Carrera 23 No 20-29 Ofc 308 Edf Caja Agraria Centro de la ciudad de Manizales

Email: gruposantamarliabogados@gmail.com



NILSON SANTAMARIA LINARES
ABOGADO
Carrera 23 No 20-29 Edif Caja Agraria Ofc 308
Cel: 3112480915-3112017619



Sin otro motivo en particular se suscribe

De la señora juez,

Atentamente

Nilsson Santamaría Linares
T.P 190882 C.S. de la Judicatura
Curador ad litem